

Oficio del Tribunal Constitucional.

“Santiago, enero 29 de 2003.

Oficio N° 1.829

Excelentísima señora Presidenta
de la Cámara de Diputados:

Remito a vuestra Excelencia copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 366, relativos al proyecto de ley que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno, cargos críticos de la Administración Pública y gastos reservados, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): JUAN COLOMBO CAMPBELL, Presidente; RAFAEL LARRAÍN CRUZ, Secretario”.

“Santiago, veintinueve de enero de dos mil tres.

Vistos y considerando:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 4.113, de 22 de enero de 2003, la Cámara de Diputados ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que establece normas sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno, cargos críticos de la Administración Pública y gastos reservados, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 1° -incisos primero, cuarto y quinto-, 3°, 4° y 8°, e inciso décimo del artículo 2° transitorio, del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: “Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución”;

TERCERO.- Que, las normas sometidas a control de constitucionalidad, señalan:

Artículo 1°, inciso primero.- “Establécese una Asignación de Dirección Superior, que tendrá el carácter de renta para todo efecto legal, que percibirán quienes desempeñen los siguientes cargos de dedicación exclusiva: Presidente de la República, Ministros de Estado, Subsecretarios, Intendentes y Jefes Superiores de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575.”

Inciso cuarto.- “Dicha asignación será incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contemplan los respectivos regímenes de remuneraciones”.

Inciso quinto.- “Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a la autoridad o jefatura; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichas autoridades y los demás funcionarios no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración”.

“Artículo 3º.- La Ley de Presupuestos del Sector Público fijará anualmente las sumas a que ascenderán los gastos reservados para los siguientes ministerios y entidades, que serán los únicos que podrán contar con esta clase de recursos: Presidencia de la República; Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores; Dirección de Fronteras y Límites del Estado; Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra; Fuerzas Armadas; Carabineros de Chile; Policía de Investigaciones, y Dirección de Seguridad Pública e Informaciones”.

“Artículo 4º.- De los gastos reservados se rendirá cuenta anual, en forma genérica y secreta, a la Contraloría General de la República, directamente a través del Contralor General, considerando una desagregación por rubros que permita ilustrar a éste sobre el contenido fundamental de dichos gastos, debiendo acompañarse una declaración jurada que acredite que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º.

El examen y juzgamiento de las cuentas corresponderá al Contralor General de la República, quién lo efectuará expresando al Presidente de la República, de manera secreta, su opinión sobre el destino otorgado a estos gastos. La autoridad fiscalizadora conservará, en todo caso, la responsabilidad que le corresponde por la mantención del secreto”.

“Artículo 8º.- Independiente del régimen estatutario o remuneratorio, los funcionarios públicos podrán desarrollar actividades docentes durante la jornada laboral, con la obligación de compensar las horas en que no hubieren desempeñado el cargo efectivamente y de acuerdo a las modalidades que determine el jefe de servicio, hasta por un máximo de doce horas semanales. Excepcionalmente, y por resolución fundada del jefe de servicio, se podrá autorizar, fuera de la jornada, una labor docente que exceda dicho tope”.

Artículo 2º transitorio, inciso décimo.- “Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba esta asignación, deberán ejercerse con dedicación exclusiva y estarán afectas a las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades dispuestas en el artículo 1º.”;

CUARTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO.- Que, el inciso primero del artículo 38, de la Carta Fundamental, dispone:

“Una ley orgánica constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.”;

SEXTO.- Que, el artículo 87, inciso primero, de la Constitución Política, señala:

“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

En tanto, el inciso cuarto del artículo 88 de la Constitución, indica:

“En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.”;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 94, inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone:

“Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley orgánica constitucional correspondiente, la que determinará las normas básicas respectivas, así como las normas básicas referidas a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuesto de las Fuerzas Armadas y

Carabineros.”;

OCTAVO.- Que, los preceptos contenidos en los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 8º e inciso décimo del artículo 2º transitorio, del proyecto en análisis, al alterar el régimen que establece el artículo 56 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para el ejercicio, por parte de los funcionarios públicos, de los derechos a que dicha disposición se refiere, son propios de dicho cuerpo normativo;

NOVENO.- Que los artículos 3º y 4º del proyecto sometido a control preventivo de constitucionalidad, al establecer normas que regulan los gastos reservados de los ministerios y entidades que podrán contar con dichos recursos, entre los cuales se encuentran las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, y la forma de rendir cuenta de ellos, inciden en el Título VI de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, y en el Título V de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, y son, en consecuencia, de naturaleza orgánica constitucional;

DÉCIMO.- Que, por otra parte, las disposiciones comprendidas en el artículo 4º del proyecto en estudio, al establecer, como se ha señalado, el modo en que se rendirá cuenta de los gastos reservados a la Contraloría General de la República, son propias, también, de la ley orgánica constitucional a que se refieren los artículos 87, inciso primero, y 88, inciso cuarto, de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, el artículo 1º transitorio del proyecto remitido, expresa: “Lo dispuesto en el artículo 1º entrará en vigencia a contar del día 1 de enero de 2003.”;

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 3º transitorio, por su parte señala:

“Las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 7º, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2004. Las demás normas del Título II, regirán a contar del 1 de enero de 2003.”;

DÉCIMO TERCERO.- Que, no obstante que la Cámara de origen ha sometido a control, en conformidad al artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política, sólo los preceptos indicados en el considerando primero de esta sentencia, este Tribunal, como lo ha declarado en oportunidades anteriores, debe, además, pronunciarse sobre los artículos 1º y 3º transitorios transcritos, puesto que, en cuanto se refieren a la entrada en vigencia del artículo 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, y de los artículos 3º, 4º y 8º permanentes, respectivamente, sometidos a control de constitucionalidad, se encuentran indisolublemente vinculados con dichas disposiciones, teniendo, por tanto, igualmente, el carácter orgánico constitucional que a ellas corresponde;

DÉCIMO CUARTO.- Que, se desprende de los antecedentes, que los preceptos contemplados en los considerandos anteriores, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

DÉCIMO QUINTO.- Que, las disposiciones contempladas en los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 3º, 4º y 8º permanentes, y artículos 2º -inciso décimo-, 1º y 3º transitorios, del proyecto remitido, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, visto, lo prescrito en los artículos 38, inciso primero, 63, inciso segundo, 82, N° 1º e inciso tercero, 87, inciso primero, 88, inciso cuarto, y 94, inciso primero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

Se declara:

Que los artículos 1º -incisos primero, cuarto y quinto-, 3º, 4º y 8º permanentes, e

inciso décimo del artículo 2º transitorio, del proyecto remitido, son constitucionales.

Que los artículos 1º y 3º transitorios, del proyecto remitido, son igualmente constitucionales.

Se previene que el Presidente señor Juan Colombo Campbell y los ministros señores Juan Agustín Figueroa Yávar y Marcos Libedinsky Tschorne declaran el artículo 4º del proyecto como orgánico y constitucional en el entendido que, en el contexto de ese mismo precepto, la referencia a la expresión “juzgamiento”, no está tomada en el sentido de actividad jurisdiccional.

Redactaron la sentencia los ministros que la suscriben y la prevención sus autores.

Devuélvase el proyecto a la Cámara de Diputados, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 366.

A LA EXCELENTÍSIMA SEÑORA PRESIDENTA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DOÑA ADRIANA MUÑOZ D'ALBORA
PRESENTE”.